



2076070

RESOLUCIÓN No. **Nº 4772**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1495 DEL 17 DE JUNIO DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRICTAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el 19 de mayo de 2005 la Industria Forestal AZ Maderas Ltda., radicó en esta entidad el formulario para la relación de movimientos del Libro de Operaciones, adjuntando dos salvoconductos que registraban como destino un municipio diferente a Bogotá.

Que a través de memorando SAS-1588 del 23 de agosto de 2005, el Subdirector Ambiental Sectorial del DAMA, puso en conocimiento de la Subdirectora Jurídica de la misma entidad la situación antes mencionada.

Que mediante Resolución 1647 del 27 de junio de 2006, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos a la Industria Forestal AZ Maderas, por **“1) No contar con el salvoconducto de movilización que ampare la movilización hasta su industria forestal de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Cedro... 2) Adquirir productos forestales que no están amparados con el respectivo salvoconducto, al presentar los originales del (sic) salvoconductos No. 0399389 y 0399522 de 2005...”**. Esta decisión fue notificada personalmente a **Julio Alberto Alvarado Hidalgo**, Representante Legal, identificado con





Nº 4772

Cédula de Ciudadanía No. 19.269.752 de Bogotá, el 11 de enero de 2007, quien presentó oportunamente sus descargos con radicado 2007ER4215 del 25 de enero siguiente.

Que a través de la Resolución 1495 del 17 de junio de 2008 se declaró responsable a la Industria Forestal AZ Maderas de los cargos formulados y se le impuso multa de dos (2) smlmv, equivalentes a \$923.000.00. Tal decisión fue notificada por edicto fijado entre el 12 y el 18 de septiembre de 2008, quedando ejecutoriada el 25 de septiembre de la misma anualidad.

Conviene precisar que para notificar la Resolución sancionatoria se elaboró un Aviso de Citación en el que se encuentra una observación hecha por el notificador, que a la letra reza: *"Verificar dirección imposible de encontrar"*. En el expediente no hay evidencia de citación por correo certificado.

La siguiente actuación que aparece en el expediente corresponde a la Resolución 0820 del 16 de febrero de 2009, mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, porque habían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha *"en que se conocieron los hechos por parte de esta Entidad, es decir, el día 19 de mayo de 2005 para la expedición del acto administrativo de sanción, notificación y debida ejecutoria..."* (resaltado fuera del texto).

Esta decisión fue notificada por edicto fijado entre el 21 de enero y el 3 de febrero de 2010. Para notificar la Resolución se remitió un Aviso de Citación en el que se consignó una observación por parte del notificador, según la cual, *"EN ESTA DIRECCIÓN EXISTE UNA BODEGA EN CONSTRUCCIÓN Y NO HAY EMPRESAS DE MADERAS AL REEDOR (sic)"*. No se evidencia citación por correo certificado.

Que la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa le solicitó a la Dirección de Control Ambiental: *"efectuar un análisis que pueda determinar si es procedente proseguir con el correspondiente cobro o en su defecto comunicarle a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para que archive el mencionado proceso"*.

Ante tal solicitud, la Dirección de Control Ambiental llevó el caso al Comité Técnico Jurídico celebrado el 11 de febrero de 2011, instancia que recomendó: *"Verificar pago... Continuar con el proceso de cobro - remitirlo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales... Estudiar con rigor la posibilidad de revocar el Acto Administrativo que declaró la caducidad"*.





№ 4772

Mediante memorando radicado 2011IE40478 del 7 de abril de 2001, la Dirección de Control Ambiental le solicitó a la Dirección Legal Ambiental un concepto jurídico sobre el Expediente DM-08-05-1893, anotando, entre otros aspectos:

*"...Como puede verse, de un lado, en junio de 2008 se sancionó a la Industria y de otro, en febrero de 2009 se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, al parecer, desconociéndose la existencia de la primera de las dediciones.*

*En tales circunstancias, requiero del concepto de esa Dirección con el fin de determinar si jurídicamente es posible acatar la recomendación del Comité Técnico Jurídico, en el sentido de revocar la Resolución mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:*

- *La caducidad constituye un acto administrativo de contenido particular y concreto que crea situaciones y produce efectos jurídicos, respecto de los cuales, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A.: no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*
- *Para la Corte Constitucional el mandato establecido en el artículo 73 del C.C.A., en el sentido de que los actos administrativos de contenido particular y concreto que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, se entiende "en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley" (Sentencia T-720 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).*
- *La misma Corporación también subrayó: "En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado" (Sentencia T-246 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

*Por otra parte, debe tenerse en cuenta que según la tesis expuesta en la Resolución 0820 de 2009, en el sentido de que la entidad contaba con tres años a partir del 19 de mayo de 2005 para emitir una decisión en firme, para la fecha en que se profirió la Resolución 1495 de 2008 (17 de junio de 2008) ya se había configurado el fenómeno de la caducidad, anotándose además que dicha Resolución sancionatoria tiene constancia de ejecutoria del 25 de septiembre de 2008..."*





Nº 4772

Con Radicado 2011IE53434 del 12 de mayo de 2011, la Dirección Legal Ambiental remitió el Concepto Jurídico No. 65, en el cual se concluyó:

*"...Observa esta instancia jurídica, que la Resolución 1495 de 2008 se encuentra protegida por la presunción de legalidad, lo que se traduce en su conformidad con el ordenamiento superior y legal, puesto que la misma no fue sometida al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo, siendo así que el desconocimiento en la existencia de aquella por el acto de caducidad resolución 820 de 2009, no podrá tomarse como una circunstancia que logre controvertir la legalidad del acto sancionatorio.*

*Con lo expuesto se concluye que la Resolución 820 de 2009 adolece del vicio por incompetencia lo que la encuadra dentro de una de las causales dispuestas por la revocatoria directa en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, y que para su retiro unilateral del ordenamiento jurídico, esto es sin el asentimiento previo por el titular de acuerdo a la interpretación proyectada por la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, de la siguiente manera:*

*"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que **tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."** "Negrilla Fuera de Texto"..."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales adoptó una decisión, con miras a enmendar, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que debe amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley (Procuraduría General de la Nación Rad. 161-02514)

Que el artículo 73 del C.C.A. establece: *"Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular..."*





Nº 4772

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales...”*

Que el canon 69 ibídem dispone que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley... 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que la Constitución Política establece en su Artículo 29 ordena que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo considerado como un derecho fundamental consistente entre otros principio, en que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Frente a estos principios la Corte Constitucional ha precisado:

*“...El artículo 29 de la Constitución Política prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Ello significa que las autoridades debidamente constituidas en cualquiera de los citados ámbitos de actuación del Estado tienen la obligación de obrar con arreglo a los procedimientos previamente establecidos en la ley en orden a garantizar los derechos de quienes pueden resultar afectados por sus decisiones, ya sea en cuanto al reconocimiento de un derecho, o a la imposición de una condena o sanción jurídica, o en últimas, frente a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica...”*

*De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley...*

*Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental asegurar la defensa y salvaguarda del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como lo son la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”...*





No 4772

*Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, como manifestación del principio constitucional de legalidad, se denomina "formas propias de cada juicio", y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la Administración se convierte en ilegítima, por implicar el desconocimiento de alguna de las etapas procesales reconocidas en el ordenamiento jurídico para conferirle valor judicial a los actos que profieren dichas autoridades..." (Corte Constitucional. Sentencia T-1097 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil).*

Que adicionalmente, dentro de la garantía constitucional del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en su inciso tercero establece que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984 consagra en sus artículos 197 y siguientes el proceso sancionatorio, sin embargo, no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual, frente al vacío de la norma, es obligada la remisión a lo dispuesto en el canon 38 del C.C.A., el cual establece: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que en virtud a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tenía tres tesis sobre la aplicación del término previsto por el artículo 38 del C.C.A., la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que textualmente señaló:

*"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración... Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de*





Nº 4772

*caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**" (resaltado fuera de texto).*

Que al aplicar los criterios expuestos en precedencia al caso de la Industria Forestal AZ Maderas, se observa que si bien la administración profirió la Resolución 1495 del 17 de junio de 2008, mediante la cual se declaró responsable de los cargos formulados y se le impuso como sanción una multa equivalente a \$923.000.00, tal decisión se enmarca en lo dispuesto por la causal primera del artículo 69 del C.C.A., consistente en que cuando los actos administrativos son expedidos en oposición a la Constitución o a la ley, deben ser revocados por los mismos funcionarios que los expidieron o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte.

En efecto, a la citada Industria Forestal se le formuló cargos por "1) No contar con el salvoconducto de movilización que ampare la movilización hasta su industria forestal de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Cedro... 2) Adquirir productos forestales que no están amparados con el respectivo salvoconducto, al presentar los originales del (sic) salvoconductos No. 0399389 y 0399522 de 2005...". Tales conductas son de ejecución instantánea y se materializaron el 19 de mayo de 2005, cuando la Industria radicó en la entidad el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y adjuntó los dos salvoconductos que registraban como destino un municipio diferente a Bogotá.

Esos hechos fueron comunicados por el Subdirector Ambiental Sectorial del DAMA a la Subdirectora Jurídica de la misma entidad a través del memorando SAS-1588 del 23 de agosto de 2005, lo que generó la Resolución 1747 del 27 de junio de 2006, mediante la cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos.

Si se tiene en cuenta que se trataba de conductas de ejecución instantánea, los tres (3) años con los que contaba la administración para imponer la sanción vencían el 19 de mayo de 2008, término que con cierto margen de interpretación, podría extenderse hasta el 23 de agosto de 2008; sin embargo, la resolución sancionatoria se expidió el 17 de junio de 2008 y quedó ejecutoriada hasta el **25 de septiembre de 2008**, fecha en la que de manera inequívoca ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En tal circunstancia, resulta indudable la procedencia de la causal primera del artículo 69 del C.C.A., según la cual, los actos administrativos deben ser revocados por los mismos





4772

funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Como dato adicional téngase en cuenta, que para notificar la Resolución sancionatoria se elaboró un Aviso de Citación en el que se encuentra una observación hecha por el notificador, que dice: "Verificar dirección imposible de encontrar", y en el expediente no se registra evidencia de citación por correo certificado.

Así las cosas, cuando la resolución sancionatoria quedó ejecutoriada ya había caducado la facultad para que la administración se pronunciara sobre la responsabilidad de la aludida industria forestal.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo sancionatorio no fue notificado en debida forma, pues según consta en el expediente, el notificador manifestó que no encontró la dirección para dejar el Aviso de Citación y se procedió a la notificación subsidiaria, sin que exista constancia de la citación por correo certificado. Es de anotar que por situaciones como esta la Oficina de Ejecuciones Fiscales, en múltiples ocasiones ha devuelto a la entidad los actos administrativos porque su cobro no se puede hacer efectivo, argumentando: "...en el presente caso, no se pueden evidenciar los trámites efectuados para llevar a cabo la correcta notificación de los actos administrativos que imponen la multa, ya que el aviso de citación, dirigido al señor... no fue entregado por dirección errada, y no se anexan las constancias de envío, ni las planillas que certifican la entrega de la correspondencia, trámite previo antes de proceder a la notificación por edicto... Por lo cual se hace indispensable que se anexasen las planillas del envío y las constancias de entrega al sancionado como correspondía, para poder certificar que evidentemente se cumplió con el trámite de notificar en debida forma el acto administrativo que se pretende hacer valer como título ejecutivo y de conformidad con el art. 48 del Código Contencioso Administrativo, no puede tenerse por hecha la notificación personal, ni surtirá efectos legales la decisión así tomada..." (Recibido en la entidad mediante Oficio 2009ER61754 del 2 de diciembre de 2009. Expediente DM-08-04-411).

En consecuencia, aunque la Dirección Legal Ambiental en el Concepto Jurídico No. 65 recomendó revocar la Resolución 820 de 2009 (mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria), la Dirección de Control Ambiental de manera respetuosa se aparta de ese concepto y en su lugar revocará la Resolución 1495 de 2008, pues de acuerdo a lo analizado en precedencia, cuando la sanción fue proferida, la entidad había perdido competencia para proferir una decisión en ese sentido, puesto que ya había operado la caducidad de la facultad sancionatoria. Tal decisión se adopta en virtud del acatamiento al derecho constitucional del debido proceso, definido "como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada





Nº 4772

*juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia” y considerado por la doctrina “como el conjunto de garantías que protegen a la persona sometida a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho” (Corte Constitucional Sentencia T-242/99. M.P. (E) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).*

Ahora bien, la determinación de revocar la resolución sancionatoria porque cuando la misma fue expedida ya había operado la caducidad, no implica que en el asunto sub examine se deba proferir una decisión en tal sentido, pues tal como se registró en los antecedentes de esta providencia, la entidad mediante la Resolución 0820 del 16 de febrero de 2009 declaró la caducidad, determinación que se mantendrá en firme.

Que de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 los procesos sancionatorios ambientales en los que se haya formulado cargos, continuaran hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, entre otras funciones, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente le corresponde expedir los actos administrativos de revocatoria directa.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar de manera oficiosa y en todas sus partes la Resolución 1495 del 17 de junio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



9



Nº 4772

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo del proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución 1647 del 27 de junio de 2006, correspondiente al expediente DM-08-05-1893.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución a Industria Forestal AZ Maderas Ltda., identificada con el Nit. 860057202-7. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 15 A No. 123 - 72 de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad y a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 10 AGO 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Revisó: Diana Marcela Montilla Alba. Coordinadora SFFS  
Aprobó: Carmen Rocío González Cantón. Subdirectora SFFS  
Proyectó: Grupo Jurídico DCA.  
Expediente DM-08-05-1893



25 AGO 2011

Bogotá, D.C., hoy 25 del mes de AGOSTO del año (2011), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.  
RESOLUCION 4772/2011  
MIGDONIA SARATILLO BARON  
AUTORIZADA

BOGOTÁ

39.766.436

*Migdonia Saratillo B*  
*MAN 123-0*  
*4 130057*

*Miguel Ángel Ruiz Neme*

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 02 SEP 2011 ( ) del mes de 5:30pm del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Kathia Felton*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA